El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto asignar competencia exclusiva y especializada en materia de relaciones de consumo a Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, mediante la modificación de la Ley N° 5827 (Texto Ordenado por Decreto N° 3702/92 y sus modificatorias).

Artículo 2°.- Alcance. La competencia especializada que establece la presente ley comprende los procesos derivados de relaciones de consumo comprendidos en la Ley Nacional N° 24.240, la Ley Provincial N° 13.133, el Código Civil y Comercial de la Nación y demás normativa complementaria, tanto en pretensiones individuales como colectivas.

TITULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 5827

Artículo 3°.- Modificación del artículo 50. Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 5827 (Texto Ordenado por Decreto N° 3702/92 y sus modificatorias) por el siguiente:

> *"Artículo 50.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil, comercial*

y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Juzgados de Familia y Juzgados de Paz.

Las causas relativas a relaciones de consumo serán de conocimiento por aquellos Jueces Civiles y Comerciales a los que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires haya designado con la especialización funcional en los términos del Artículo 50 bis."

Artículo 4°.- Incorporación del artículo 50 bis. Incorpórase como artículo 50 bis de la Ley N° 5827 (Texto Ordenado por Decreto N° 3702/92 y sus modificatorias) el siguiente texto:

"Artículo 50 bis.- La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispondrá la asignación de competencia exclusiva y especializada en materia de Relaciones de Consumo a por lo menos un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial por cada Departamento Judicial, pudiéndose ampliar dicha asignación conforme a criterios demográficos y de extensión territorial de cada Departamento Judicial.

"Los juzgados reasignados entenderán en los procesos derivados de relaciones de consumo comprendidas en la Ley Nacional N° 24.240, la Ley Provincial N° 13.133, el Código Civil y Comercial de la Nación y demás normativa complementaria en la materia, tanto en pretensiones individuales como colectivas."

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5°.- Plazo de implementación. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires individualizará y pondrá en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia especializada en consumo, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°.- Distribución de causas. A partir de la fecha de puesta en funcionamiento dispuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial reasignados darán trámite a las causas de consumo que sean ingresadas por la mesa de entradas general de cada Departamento Judicial interviniente, para lo cual se debe categorizar dichas acciones como *de consumo*.

Artículo 7°.- Facultades de reorganización. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires podrá adaptar la nómina de turnos, reasignar dotaciones de personal y adecuar la Receptoría General de Expedientes y los sistemas informáticos (Sistema Augusta y Portal de Notificaciones) para dar cumplimiento al artículo 50 bis incorporado por la presente a la Ley N° 5827.

Artículo 8°.- Capacitación obligatoria. El Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires organizará programas de capacitación continua e intensiva en materia de tutela colectiva, derecho del consumidor e hipervulnerabilidad para magistrados, funcionarios y empleados de los órganos asignados.

Artículo 9°.- Proyección del fuero autónomo. El Poder Ejecutivo, en forma conjunta con la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, elaborará y remitirá a la Legislatura Bonaerense, en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, un proyecto de ley para la creación definitiva del Fuero Judicial Autónomo de Consumo de la Provincia de Buenos Aires, con un Código Procesal de Consumo propio, teniendo en cuenta los principios constitucionales de celeridad, acceso gratuito a la justicia del consumidor y eficacia para la resolución de estos conflictos.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANA LUZ BALOR
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto adecuar la estructura del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires mediante la asignación de competencia exclusiva y especializada en materia de Consumo a Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial existentes en cada Departamento Judicial, reformando a tal fin la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5827.

El principio rector del presente proyecto halla su anclaje en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que consagra la protección de la salud, seguridad e intereses económicos de consumidores y usuarios, imponiendo a las autoridades el deber de proveer a la eficacia de tales derechos y al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

A nivel provincial, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires refuerza este mandato al garantizar a los consumidores el acceso a una tutela judicial efectiva, ordenando la creación de procedimientos administrativos y judiciales ágiles, accesibles y gratuitos para la atención de sus reclamos.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25) exige que los Estados garanticen un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En el fuero Civil y Comercial bonaerense, la enorme masividad de ejecuciones fiscales, cobros ejecutivos, sucesiones y procesos ordinarios complejos, así como los procesos universales como el de concursos y quiebras de personas humanas y jurídicas, suele relegar las pretensiones derivadas de relaciones de consumo. Además, en la actualidad no se poseen estadísticas certeras sobre los juicios en materia de consumo que se inician diariamente en el ámbito judicial.

Esta disparidad en la dinámica procesal genera dos efectos negativos estructurales:

a) Desaliento de la pretensión (daño punitivo/reclamos individuales): La lentitud de un proceso ordinario frente a reclamos de menor cuantía económica genera un efecto disuasivo en los usuarios, profundizando la vulnerabilidad estructural.

b) Sobrecarga del fuero ordinario: La tramitación de amparos y acciones colectivas de consumo en juzgados sin especialización satura aún más el trámite civil tradicional.

La especialización funcional permite unificar criterios sobre los principios generales de la materia (*favor debilis*, gratuidad del procedimiento, inversión de la carga probatoria, tutela de la hipervulnerabilidad y prevención del daño).

El diseño que se propone toma la experiencia exitosa de la Ley N° 6286 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual dispuso la asignación de competencia especializada transitoria en consumo a juzgados ya existentes del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (CAyT), previo a la puesta en marcha de un fuero definitivo, sin que esta decisión legislativa y política haya generado reasignaciones de presupuesto alguno en la primera etapa de abordaje especial de la materia. El presente proyecto adopta igual criterio de pragmatismo económico y normativo:

a) No tiene costo fiscal inmediato: No crea nuevos cargos, sueldos ni juzgados desde cero. Reorganiza los recursos físicos y humanos existentes bajo la competencia del artículo 50 bis que se incorpora a la Ley N° 5827.

b) Gradualidad procesal: Permite medir la demanda judicial departamental para diagramar, en una etapa posterior, la creación definitiva del Fuero Autónomo de Consumo Provincial.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sentado una clara y constante doctrina referida al orden público de protección al consumidor y a la gratuidad del acceso a la justicia:

a) Poderes-deberes del juez y orden público: En fallos emblemáticos (C. 121.908 "Machinandiarena Hernández", entre otros), la Suprema Corte remarcó que las normas de consumo son de orden público y deben ser aplicadas de oficio por los magistrados, exigiendo un rol activo y tuitivo frente al juzgamiento de las cláusulas abusivas y las prácticas comerciales atentas contra la buena fe.

b) Beneficio de gratuidad: La Suprema Corte ha delimitado que el principio de gratuidad consagrado en el artículo 25 de la Ley N° 13.133 comprende la exención de tasas, sellados y costas en las etapas de acceso y trámite procesal, requiriendo un fuero que aplique dicho criterio de manera uniforme y sin dilaciones incidentales.

c) Aparición de la hipervulnerabilidad: La jurisprudencia reciente exige un abordaje diferenciado frente a consumidores hipervulnerables (adultos mayores, personas en situación de vulnerabilidad económica o digital), lo cual requiere jueces enfocados con exclusividad en la materia consumeril.

La reforma de los artículos 50 e incorporación del 50 bis de la Ley N° 5827 representa un salto cualitativo e inmediato para el sistema de justicia de la Provincia de Buenos Aires. Permite saldar una deuda histórica con los ciudadanos al otorgarles tribunales especializados, rápidos y adaptados a la realidad de los conflictos de consumo contemporáneos.

Por todo lo expuesto, solicito a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

ANA LUZ BALOR
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As